



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteMinisterio del Ambiente  
Plan de Manejo Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOÑA, PROVINCIA DE  
CAMANÁ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO  
DE RESIDUOS SÓLIDOS  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO  
AMBIENTAL

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No utilizó su almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.**
- (ii) **No rotuló ni almacenó los cilindros de combustible conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción administrativa en los Literales c) y g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.**
- (iii) **Dispuso residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor) contraviniendo lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (i), (ii) y (iii), toda vez que se ha verificado que CFG Investment S.A.C. utiliza su almacén central de residuos sólidos peligrosos, rotula y almacena sus cilindros de combustible y dispone sus residuos sólidos dentro del dispositivo de almacenamiento (contenedor) respectivo.



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CFG Investment S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso contenido en el Plan de Manejo Ambiental referido al destino final de las aguas residuales domésticas de su establecimiento, toda vez que no ha quedado acreditado que las aguas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**residuales domésticas que tenían como destino el medio marino provinieran del establecimiento industrial pesquero de CFG Investment S.A.C.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 28 de noviembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 240-2007-PRODUCE/DGEPP del 7 de mayo del 2007<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a CFG Investment S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, CFG) la licencia de operación de una planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de ciento cuarenta y cinco toneladas hora (145 t/h), ubicada a la altura del kilómetro 754 de la Panamericana Sur en la localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. El 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de CFG con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 109<sup>3</sup>.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-PES del 8 de enero del 2013 y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 210-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013<sup>4</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que CFG había incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 894-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2013 y notificada el 17 de febrero del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20512868046

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 17 de febrero de 2014 (Folio 25 del Expediente).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Sanción Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C. se observó que no utilizaría su almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) (...) En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C., se constató que sus cilindros de combustibles no contarían con rótulo y se encontrarían ubicados en el exterior del almacén.	Artículos 25.5° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales c) y g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) (...) En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment, se constató que los residuos sólidos (latas de pintura) se encontrarían dispuestos fuera del contenedor.	Artículos 25.5° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) (...) En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
4	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C., se constató que sus aguas residuales domésticas tendrían como destino final el medio marino, contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones: anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.





5. El 10 de marzo del 2014 CFG presentó sus descargos<sup>6</sup>, indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: no utilizar el almacén central de residuos sólidos peligrosos

- (i) El día de la supervisión el almacén temporal se encontraba en mantenimiento y como parte del procedimiento de seguridad los cilindros y contenedores fueron retirados del almacén a fin de facilitar las labores de mantenimiento como son el resane de pisos, la limpieza y el repintado de las paredes y la revisión del cableado eléctrico. Para acreditar lo señalado CFG presentó cuatro (4) fotografías.

Hecho imputado N° 2: no rotular ni almacenar los cilindros de combustibles

- (ii) Los cilindros fueron retirados del almacén temporal como parte del procedimiento de seguridad y para facilitar las labores de mantenimiento del almacén, culminado dicho trabajo los cilindros retornaron al ambiente destinado para el almacenamiento de cilindros oleosos peligrosos.
- (iii) El día de la supervisión los cilindros se encontraban vacíos debido a que la Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS) había realizado el servicio de evacuación de hidrocarburos. Para acreditar lo señalado presentó copia del escrito del 14 de diciembre del 2012 mediante el cual presentó a PRODUCE doce (12) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 4027-2012 y Certificados de Manejo de Residuos Industriales N° 1515-014, 1803-025 y 1803-026<sup>7</sup>.

Hecho imputado N° 3: disponer residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor)

- (iv) El procedimiento de seguridad establece que los recipientes que contienen sustancias volátiles (como pintura, químicos o disolventes) deben ventilarse y secarse antes de su acumulación en un contenedor cerrado. Ello debido a que la concentración de gases que se genera dentro de los contenedores y la temperatura del día generan un riesgo para la vida del personal que realiza el traslado y la descarga diaria de los residuos al almacén temporal de la planta.

Hecho imputado N° 4: el destino final de las aguas residuales domésticas de CFG tuvieron como destino final el medio marino, contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental

- (v) Las aguas residuales detectadas durante la supervisión no corresponden a la planta sino a la población de La Planchada. Agregó que dichas aguas residuales discurren a través de una tubería que cruza su planta y que desemboca en el mar (afuera de sus instalaciones).
- (vi) El sistema de agua y alcantarillado para la zona urbana es responsabilidad de la Municipalidad de Ocoña, la cual se encuentra realizando un proyecto

<sup>6</sup> Folios 24 al 40 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 31 al 36 del Expediente.



para el cambio de redes de agua y desagüe así como, el uso de pozos sépticos para el drenaje del alcantarillado. Para acreditar lo señalado adjuntó copia de los escritos presentados a la Municipalidad de Ocoña el 25 y 14 de enero del 2013 y del Oficio N° 046-2014-ALC-MDO<sup>8</sup>.

- (vii) La planta cuenta con un sistema para el tratamiento de sus aguas domésticas autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA. Para acreditar lo señalado presentó copia de la Resolución Directoral N° 0085-2010/DSB/DIGESA/SA que otorga autorización sanitaria para el tanque séptico y la disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno proveniente de los efluentes domésticos generados en su planta.
- (viii) Se debe tener en cuenta la falta intencionalidad al momento de incurrir en las presuntas infracciones.

6. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 21 de noviembre del 2014<sup>9</sup> se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:

- (i) Reporte Público del Informe de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de junio del 2014.
- (ii) Copia de las páginas 118, 123, 129, 139, 149, 150, 153, 160, 196, 212, 263 del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobado por Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010.
- (i) Copia del Plan de Manejo de Residuos de la planta de harina de pescado de CFG.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: si CFG utilizó el almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si CFG no rotuló ni almacenó los cilindros de combustibles.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si CFG dispuso residuos sólidos (latas de pintura) fuera del recipiente de almacenamiento (contenedor).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si el destino final de las aguas residuales domésticas de CFG era el medio marino.
- (v) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG.



<sup>8</sup> Folios 37 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 51 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta N° 109, el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 210-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en



<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1. Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos**

19. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>13</sup> dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
20. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>14</sup>.
21. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>14</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>15</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.





22. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos<sup>16</sup>.
23. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
24. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
25. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
26. El Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>17</sup> señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y

<sup>16</sup>**Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos****Artículo 15.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

<sup>17</sup>**Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos****Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

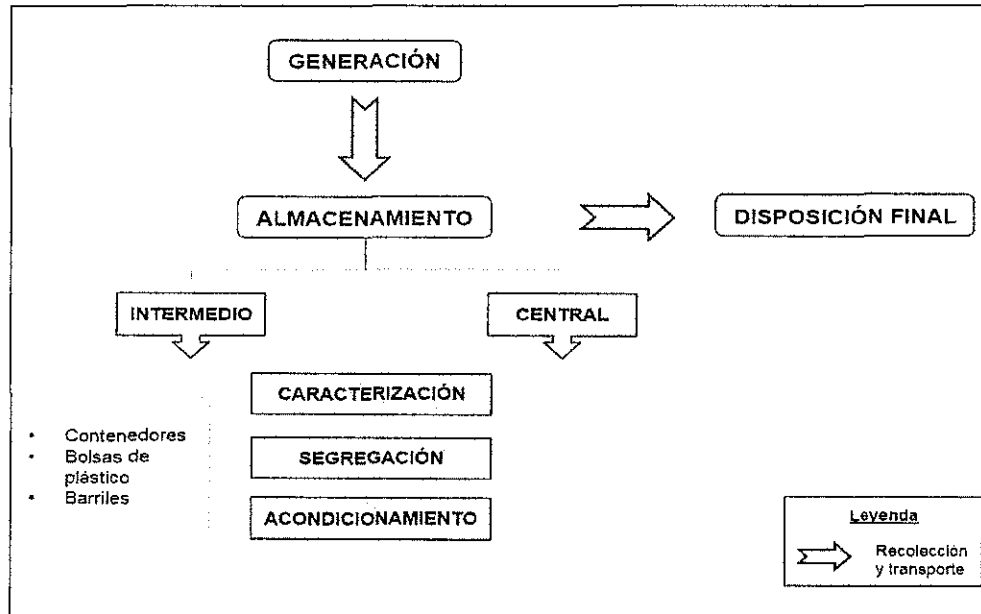




ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

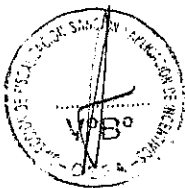
27. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

28. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus establecimientos industriales.



#### IV.2 Primera cuestión en discusión: si CFG utilizó su almacén central de residuos sólidos peligrosos

##### IV.2.1 El almacenamiento central de residuos sólidos

29. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>18</sup> como aquel lugar o instalación

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

<sup>18</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)



donde se consolida y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

30. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
31. El Artículo 40° del RLGRS<sup>19</sup> señala que en el interior del almacén central de residuos peligrosos deben colocarse los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
32. De acuerdo con las normas citadas, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de utilizar el almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos a fin de prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado

33. De acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"3.2.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos*

*a) Residuos Sólidos Peligrosos  
(...)*



**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

<sup>20</sup> Folio 4 del Expediente.



*Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012, respecto al manejo de residuos sólidos peligrosos, se detectó: a) que el almacén de residuos sólidos no es utilizado; (...)*

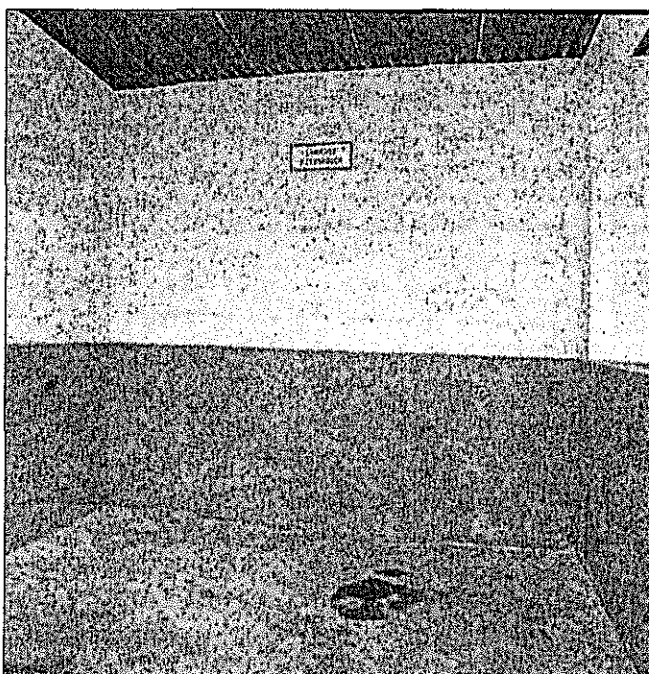
V. CONCLUSIONES:

- *En relación al manejo de residuos sólidos peligrosos, el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligroso que no es utilizado (...)*<sup>21</sup>.

(El énfasis es agregado)

34. Para acreditar lo antes señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotografía<sup>22</sup> tomada durante la supervisión, conforme se muestra a continuación:

Vista del interior del almacén central de residuos peligrosos



35. En ese orden de ideas, durante la supervisión regular efectuada el 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató que CFG no utilizaba su almacén central de residuos sólidos para el acopio de sus residuos.
36. CFG alegó que durante la supervisión su almacén central se encontraba en mantenimiento motivo por el cual todos los contenedores fueron retirados a fin de facilitar las labores de resane de pisos, limpieza y repintado de paredes y revisión del cableado eléctrico. Para sustentar lo señalado presentó cuatro (4) fotografías que acreditarían el mantenimiento efectuado<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Folio 6 (reverso) y 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 10 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS del 8 de enero del 2013.

<sup>23</sup> Folios 25 y 26 del Expediente.



37. El Acta de Supervisión N° 109 correspondiente a la supervisión materia del presente procedimiento fue suscrita por el señor Américo de la Cruz Salinas, Jefe de turno de la planta, en representación de CFG y en señal de conformidad, no consignando observación alguna respecto al mantenimiento del almacén central.
38. De la revisión del Acta de Supervisión N° 109 y el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS<sup>24</sup> se aprecia que durante la visita de supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012, la Dirección de supervisión solo constató el mantenimiento e instalación de los equipos correspondientes al tratamiento de efluentes y al sistema de secado. En dichos documentos no se indicó que el área del almacén central se encontraba en mantenimiento.
39. Por otro lado, de la revisión de las fotografías presentadas por CFG se aprecia a personas realizando el pintado de las paredes y pisos; sin embargo, estas no se encuentran fechadas y no permiten determinar ni identificar que dichas fotografías correspondían al almacén central de CFG.
40. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG no utilizó su almacén central, siendo que conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento<sup>25</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.

#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: si almacenó y acondicionó los cilindros de combustible

##### IV.3.1 Almacenamiento y rotulado de los recipientes que almacenan residuos sólidos peligrosos

41. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
42. El Numeral 2 de la Décima Disposición, Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacenamiento como la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
43. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS<sup>26</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados considerando sus características de peligrosidad, entre otros. En

<sup>24</sup> Folio 9 del Expediente y página 3 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente;

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos



ese sentido, establece que el rotulado de los recipientes que contienen residuos peligrosos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, según su nomenclatura, así como las demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes. Asimismo, los recipientes deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados considerando la naturaleza física, química y biológica y la peligrosidad de los residuos que contienen.

44. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de rotular los recipientes donde almacenan sus residuos y almacenarlos considerando el nivel de peligrosidad y sus características física, química y biológica.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado

45. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 109<sup>27</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS<sup>28</sup> del 15 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"(...) se evidenció una mala segregación de sustancias oleosas evidenciándose cilindros de petróleo residual y de petróleo fuera de la zona de almacenamiento (...)"*

(Acta de Supervisión N° 109 del 7 de diciembre del 2012)

*"a) Residuos sólidos peligrosos*

*Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012, respecto al manejo de residuos sólidos peligrosos, se detectó: (...) c) se verificó cilindros de combustibles sin rótulos ubicados al exterior de dicho almacén; c) se observó recipientes colocados en distintas áreas de la planta para la segregación de los residuos sólidos; (...)"*

(Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013)

(El énfasis es agregado)

46. Para acreditar el hallazgo, la Dirección de Supervisión adjuntó las fotografías<sup>29</sup> tomadas durante la supervisión, conforme se muestran a continuación:



#### **Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

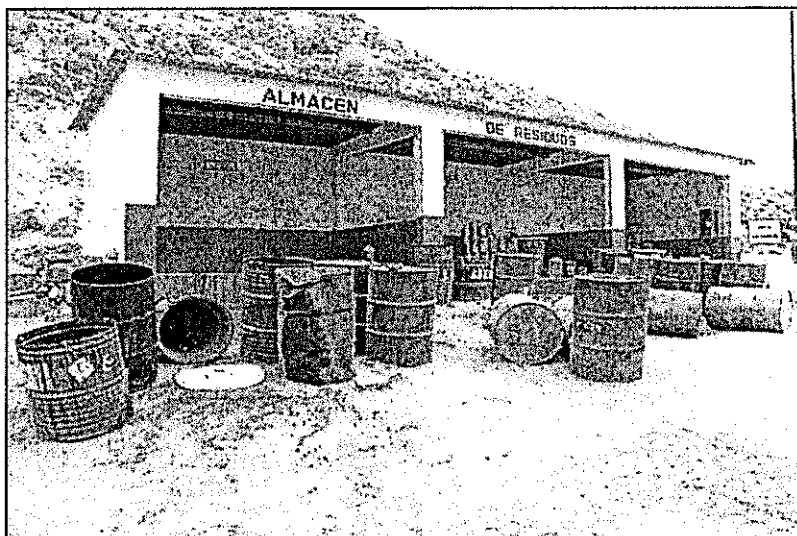
<sup>27</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 7 del Expediente.

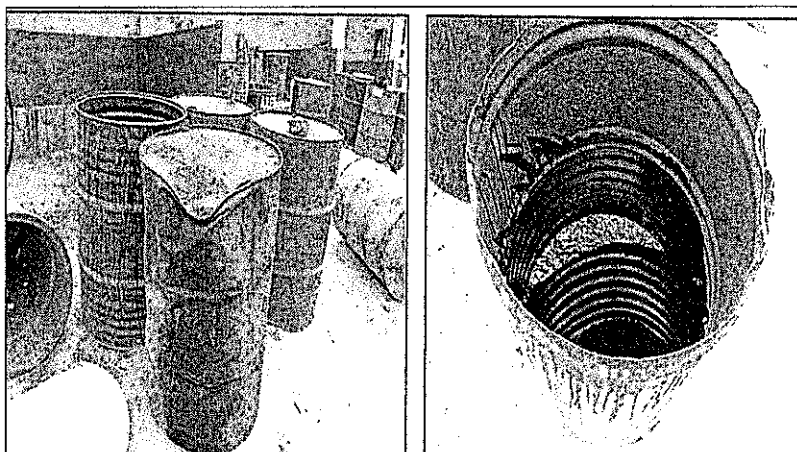
<sup>29</sup> Página 10 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS del 08 de enero de 2013.



Vista al interior del almacén central de residuos sólidos



Vista del exterior del almacén de residuos donde yace un balde plástico y cilindros de combustible



47. En ese orden de ideas, durante la supervisión regular efectuada el 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató que CFG no rotuló ni almacenó sus cilindros de combustibles.
48. En sus descargos, CFG reconoció haber colocado los cilindros de combustible fuera del almacén central alegando que fueron retirados como parte del procedimiento de seguridad y para facilitar las labores de mantenimiento del resane de pisos, la limpieza y repintado de pisos y paredes y para efectuar la revisión del cableado eléctrico.
49. Como se ha señalado en los parágrafos 37 y 38, de acuerdo al Acta de Supervisión N° 109, el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS<sup>30</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión solo constató

<sup>30</sup>

Folio 9 del Expediente y página 3 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

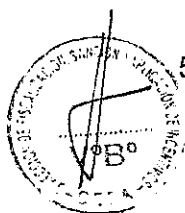
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS

el mantenimiento e instalación de los equipos para el tratamiento de efluentes y el sistema de secado. En dichos documentos no se indicó que el área del almacén central hubiese estado en mantenimiento.

50. En ese sentido, ha quedado acreditado que CFG no almacenó adecuadamente los cilindros de combustible.
51. Tratándose del rotulado de los cilindros de combustible, CFG no ha realizado ningún descargo al respecto. De lo actuado en el Expediente, se verifica que CFG no rotuló los cilindros de combustible. Es preciso indicar que el presunto mantenimiento al almacén central no exime al administrado de su obligación de rotular los cilindros de combustible.
52. CFG alegó que los cilindros se encontraban vacíos debido a que previamente la EPS había realizado la evacuación de los hidrocarburos<sup>31</sup>.
53. La imputación materia de análisis está referida a la disposición de residuos sólidos en lugares no permitidos y a la falta de rotulado en los contenedores. Los medios probatorios aportados por el administrado e indicados en el pie de página 31 no están vinculados con la cuestión controvertida sino que están referidos al traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de CFG y su posterior disposición final. Dichos medios probatorios no son pertinentes, por lo que corresponde desestimarlos.
54. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG tenía cilindros de combustibles sin almacenar y sin rotular, dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° del RLGRS y, en consecuencia, configuran las infracciones previstas en los Literales c) y g) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.



#### IV.4 Tercera cuestión en discusión: si CFG dispuso sus residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor)

##### IV.4.1 Acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

55. El generador de residuos del ámbito no municipal tiene la obligación de acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.
56. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados teniendo en cuenta su naturaleza física, química y biológica, y considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
57. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus establecimientos industriales, para ello deben colocarlos en sus respectivos

<sup>31</sup> Para acreditar lo señalado presentó copia del escrito del 14 de diciembre del 2012, mediante el cual remite a PRODUCE doce (12) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 4027-2012, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 1515-014, 1803-025 y 1803-026.



dispositivos de almacenamiento (contenedores), teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

#### IV.4.2 Análisis del hecho imputado

58. De acuerdo con el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS<sup>32</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

##### 4.3 Residuos Sólidos.-

*Durante la supervisión al administrado se observó recipientes colocados en distintas áreas de la planta para la segregación de los residuos sólidos, sin embargo, algunas latas se pintura se encontraron fuera del recipiente contenedor*

(Informe N° 00001-2013-OEFA/DS del 8 de enero de 2013)

*"Durante la supervisión al administrado se observó recipientes colocados en distintas áreas de la planta para la segregación de residuos, sin embargo algunas latas de pintura se encontraron fuera del recipiente contenedor".*

(Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013)

(El énfasis es agregado)



59. Para acreditar el hallazgo la Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía<sup>33</sup> tomada durante la supervisión:



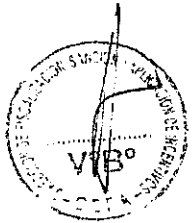
60. En ese orden de ideas, durante la supervisión regular efectuada el 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató que CFG dispuso sus residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor).

<sup>32</sup> Página 10 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS del 08 de enero de 2013.

<sup>33</sup> Folio 9 del Expediente y página 3 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS.



61. CFG manifestó que los residuos sólidos (latas de pintura) fueron dispuestos fuera del contenedor como parte del procedimiento de seguridad pues los recipientes contienen sustancias volátiles (como pintura, químicos o disolventes) que deben ventilarse y secarse bien antes de su acumulación en un contenedor cerrado. Agregó que la concentración de gases que se generan dentro de los contenedores y la temperatura del día generan un riesgo para la vida del personal que realiza el traslado y la descarga diaria de los residuos al almacén temporal de la planta.
62. Las latas de pintura constituyen residuos peligrosos<sup>34</sup> y como tales deben ser acondicionadas en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, considerando su característica de peligrosidad. Sin embargo, como se aprecia de la fotografía mostrada, las latas de pintura se encontraban dispuestas en el suelo y fuera del dispositivo de almacenamiento correspondiente lo cual evidencia que no se tuvo en consideración la peligrosidad (inflamabilidad y toxicidad) ni el potencial impacto de estos en el suelo, conforme a lo establecido en la normativa.
63. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que CFG tenía residuos sólidos peligrosos (latas de pintura) dispuestos fuera del contenedor. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento<sup>35</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.



#### IV.5 Cuarta cuestión en discusión: si el destino final de las aguas residuales domésticas de CFG contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental

##### IV.5.1 Marco normativo aplicable

64. El Artículo 78° del RLGP<sup>36</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y

<sup>34</sup> Ver <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

##### Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

65. El Numeral 18 del Anexo I del Reglamento de la N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM define al PMA como el instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo.
66. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>37</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
67. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>38</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
68. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
  - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

#### IV.5.2 Compromiso ambiental asumido por CFG en su PMA

69. Mediante Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010 PRODUCE aprobó el PMA y el Plan de Actualización y Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado convencional de CFG, ubicada a la altura del kilómetro 754 de la Panamericana Sur en la localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
70. En el mencionado PMA<sup>39</sup>, CFG se comprometió a lo siguiente:

*“VI. LÍNEA BASE TECNOLÓGICA: PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
6.6 SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES IMPLEMENTADO  
(...)”*

<sup>37</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>39</sup> Folios 60 al 62 del Expediente.



6.6.7. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS
Los efluentes domésticos y de inodoros son enviados a un pozo séptico.

VII. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Los impactos ambientales que generan los efluentes de la planta de producción de harina y aceite de pescado son los siguientes:

(...)

7.7 IMPACTO POR EFLUENTES DOMÉSTICOS

Los efluentes domésticos de la planta pesquera descargan un pozo séptico y pozo de percolación. No hay impacto sobre el cuerpo marino.

(El énfasis es agregado)

- 71. Del mismo modo, en la Ficha Ambiental y Flujograma del Sistema de producción y Tratamiento de Efluentes40 que forma parte del PMA, se advierte que la disposición final de los efluentes domésticos de la planta de CFG debía ser realizada hacia un pozo séptico y un tanque de percolación, conforme se detalla a continuación:

Table with 7 columns: ORIGEN DE EFLUENTE, Vol (m³) día, Frecuencia de limpieza, Tratamiento (pozo séptico y tanque de percolación, Planta de tratamiento biológico, Otros sistemas de tratamiento), Destino residual final. Rows for INODOROS and DOMÉSTICOS.



- 72. En ese orden de ideas, CFG debía realizar la disposición final de sus efluentes domésticos en un pozo séptico y un tanque de percolación, lo que constituye un compromiso ambiental asumido en su PMA.

IV.5.3 Análisis del hecho imputado

- 73. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 109, el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

Respecto al pozo séptico el administrado manifiesta que cuenta con 2 pozos sépticos. Uno vacío sobre el cual yace chatarra acumulada y el otro ubicado en una esquina donde se encuentra el tanque clarificador que se encontraba lleno. En la zona de orilla de playa frente a la planta se encontró un canal de aguas servidas que discurren hacia el medio marino. El administrado manifestó que es el desagüe y no es de sus instalaciones

(Acta de Supervisión N° 109 del 7 de diciembre del 2012)

Durante la supervisión efectuada el 07 de diciembre del 2012 se evidenció que la administrada cuenta con dos pozos sépticos, uno de ellos se encuentra dentro de la planta cubierto por chatarra y en esa misma dirección fuera de la colindancia del establecimiento industrial pesquero

40 Página 118 del Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP (Folio 52 del Expediente).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI/SDI

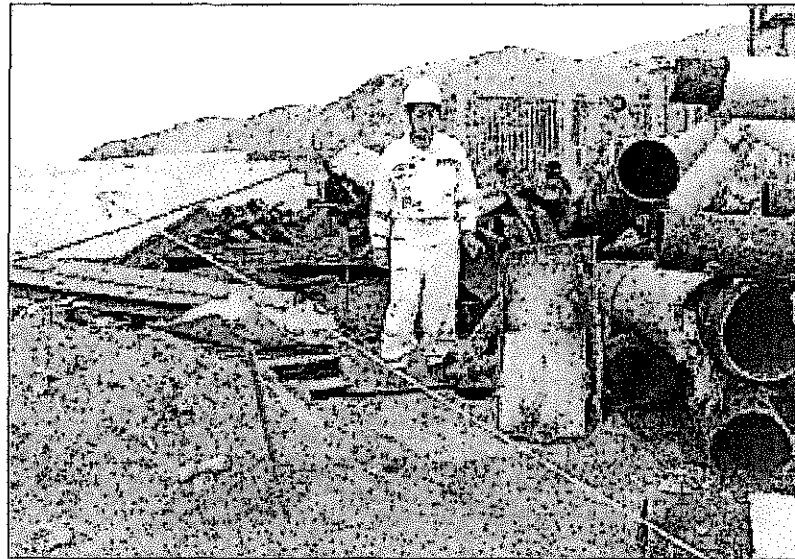
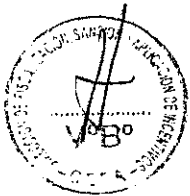
Expediente N° 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**se observó un curso de aguas servidas hacia orilla de la playa, ello según lo señalado en el Informe N° 0001-2013-OEFA/DS”**

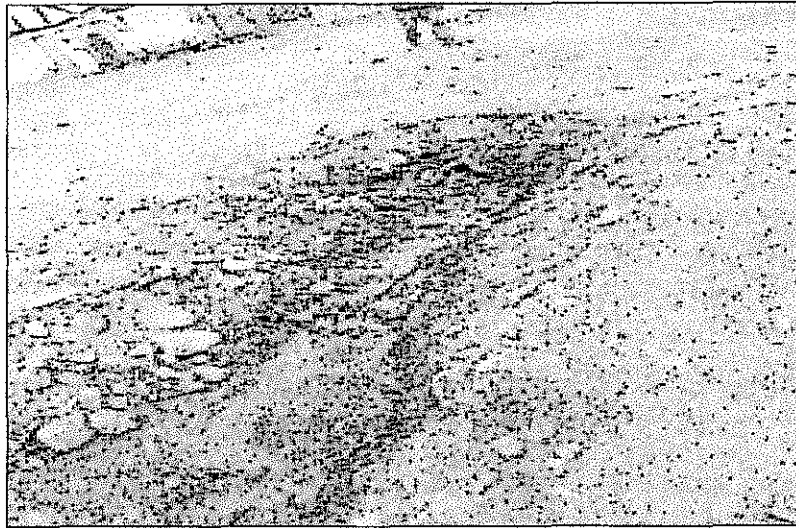
(Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013)

(El énfasis es agregado)

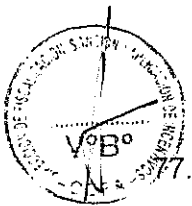
74. Para acreditar este hallazgo la Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías<sup>41</sup> tomadas durante la supervisión:



<sup>41</sup> Página 8 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS del 08 de enero de 2013.



- 75. CFG señaló que las aguas residuales detectadas durante la supervisión pertenecen a la población de La Planchada. Agregó que las aguas residuales discurren a través de una tubería que cruza su planta y que desemboca en el mar (afuera de sus instalaciones).
- 76. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 109, el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató la existencia de un canal de aguas servidas (aguas residuales domésticas) fuera del establecimiento de CFG que discurría hacia el medio marino; sin embargo, no determinó que las aguas servidas procedían del establecimiento industrial pesquero de CFG.



En virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, concordado con el Numeral del Artículo 6° del referido cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>42</sup>.

- 78. En ese sentido, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente, dicha

<sup>42</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.  
**1.11 Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
 (...)

**Artículo 6° Motivación del acto administrativo**  
 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.



valoración no puede efectuarse de forma excesiva e irrestricta ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.<sup>43</sup>

79. Asimismo, de acuerdo a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>44</sup>. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que CFG incumplió el compromiso previsto en su PMA referido a la disposición final de los efluentes residuales domésticos.
80. De los medios probatorios actuados en el Expediente solo es posible determinar que las aguas domésticas residuales discurrían con destino al medio marino; sin embargo, no se ha acreditado que las aguas residuales hubiesen sido generadas en el establecimiento industrial pesquero de CFG.
81. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que CFG incumplió el compromiso previsto en su PMA, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.6 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>.
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de

<sup>43</sup> Dicho criterio fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-201-OEFA-tfa-SEP-1 del 27 de agosto del 2014, donde señaló la importancia de que la autoridad decisora motive adecuadamente sus pronunciamientos con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada (Ver Considerandos 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014).

<sup>44</sup> Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

<sup>45</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
86. En atención al marco normativo expuesto, seguidamente se analizará si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado cesó la conducta infractora y/o revirtió los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

87. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CFG en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No utilizó el almacén central de residuos sólidos peligrosos.
  - (ii) No rotuló ni almacenó los cilindros de combustibles.
  - (iii) Dispuso los residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor)
88. De la revisión del Reporte Público<sup>46</sup> y de la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de junio del 2014, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de CFG, ubicado en el kilómetro 754 de la Carretera Panamericana Sur, La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, verificando lo siguiente:
- (i) CFG tiene y utiliza su almacén central de residuos sólidos.
  - (ii) CFG cuenta con cilindros de residuos sólidos peligrosos rotulados y ubicados dentro del almacén respectivo.

<sup>46</sup> Folios 52 al 54 del Expediente.



(iii) CFG almacena los residuos sólidos (latas de pintura) dentro de los contenedores.

89. De lo expuesto se advierte que CFG ha cesado las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 referidas a utilizar el almacén central, rotular los cilindros de combustibles y ubicarlos dentro del almacén y almacenar los residuos sólidos en los contenedores.
90. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C. se observó que no utiliza su almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C. se constató que sus cilindros de combustibles no cuentan con rótulo y se encuentran ubicados en el exterior del almacén.	Literales c) y g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C. se constató que los residuos sólidos (latas de pintura) se encuentran dispuestos fuera del contenedor.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso contenido en el Plan de Manejo Ambiental consistente en el destino final de las aguas residuales domésticas de su establecimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a CFG Investment S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>47</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 2°.-** Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.